



CHUBUT

LEY 5634

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración. Infracciones. Monto de las multas. Derogación del art. 2° del dec. 1847. Sustitución de los arts. 132 y 146, y restablecimiento de la vigencia del art. 147 de la ley 989.
Sanción: 19/06/2007; Promulgación: 02/07/2007;
Boletín oficial 11/07/2007

Artículo 1° - Derógase el artículo 2° del [Decreto Ley N° 1.847](#).

Art. 2° - Sustitúyense los artículos 132° y 146° del [Decreto Ley N° 989](#), modificado por [Decreto Ley N° 1.847](#), por los siguientes:

"Artículo 132. - Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y a las disposiciones complementarias que dicte la Secretaría de Salud, serán penadas por los organismos competentes de la misma con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de pesos quinientos (\$ 500,00) a pesos cincuenta mil (\$ 50.000);
- c) Inhabilitación en el ejercicio de un (1) mes a cinco (5) años (suspensión temporaria de la matrícula).
- d) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del Consultorio, Clínica, Sanatorio, Instituto, Laboratorio o cualquier otro local o establecimiento, donde actuaren las personas que hayan cometido la infracción.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, a través de sus organismos competentes, dispondrá los alcances de la medida, aplicando las sanciones separadas o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario. La falta de pago de las multas harán exigible su cobro por vía de apremio, constituyendo título suficiente de ejecución el testimonio de la resolución condenatoria expedido por el organismo de aplicación."

"Artículo 146. - Los inspectores o funcionarios debidamente autorizados por la Secretaría de Salud, tendrán la facultad de penetrar en los locales donde se ejerzan actividades comprendidas en la presente Ley, durante las horas destinadas al ejercicio, y aun cuando mediare negativa del propietario, director o encargado, estarán autorizados a penetrar en tales lugares, cuando haya motivo fundado para creer que se está cometiendo una infracción a las normas establecidas en la presente Ley, previa orden judicial de allanamiento, para la cual los jueces habilitarán día y hora y acordarán el auxilio de la fuerza pública, para hacer efectiva dicha medida. Comprobada la negativa injustificada del propietario, director o encargado del local o establecimiento a autorizar la inspección, se lo hará pasible de una multa de pesos quinientos (\$ 500,00) a pesos cinco mil (\$ 5.000), la que se graduará de acuerdo a sus antecedentes, gravedad de la falta y/o proyecciones de ésta desde el punto de vista sanitario".

Art. 3° - Restablécese la vigencia del artículo 147° del [Decreto Ley N° 989](#).

Art. 4° - Comuníquese, etc.

